

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 404/2018

EXPEDIENTE: 0292/2016 DE LA TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

PONENTE: MAGISTRADO ADRIAN QUIROGA AVENDAÑO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **404/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la sentencia de 12 doce de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en el expediente **0292/2016**, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE y otras autoridades**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio natural, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de 12 doce de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ********* actor del juicio natural, interpone en su contra recurso de revisión.

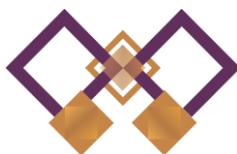
SEGUNDO.- Los puntos resolutiveos de la sentencia recurrida son como sigue:

***PRIMERO.** Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente asunto. -----*

***SEGUNDO.** La personalidad de las partes, quedó acreditada en autos. -----*

***TERCERO.** Se **SOBRESEE** en el presente juicio, respecto de las órdenes verbales o escritas emitidas por los demandados Secretario de Seguridad Pública, Director de Tránsito y Vialidad*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

del Estado, Comisionado de la Policía Estatal Preventiva y Subdirector de Tránsito destacamentado de Huajuapán de León, Oaxaca.-----

CUARTO. SE SOBRESSEE en el presente juicio, respecto de la petición del actor, sobre el otorgamiento de **CERTEZA JURÍDICA, EL ACTA DE PAPEL SEGURIDAD, OFICIO DE EMPLACAMIENTO Y OFICIO DE PUBLICACIÓN DE LA CONCESIÓN** del acuerdo de concesión ***** para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros en su modalidad de taxi, en la Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca.-

QUINTO. Se declara la **VALIDEZ** de la negativa ficta, respecto de la petición de renovación del permiso expedido a favor del actor, para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en su modalidad de taxi, en la Ciudad de Huajuapán de León, adscrito al Sitio Bicentenario Mixteco, A.C.------

SEXTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 142, fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** “-----

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 23, 24 fracción I, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 7 siete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve; 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de una sentencia de 12 doce de septiembre de 2018 dos mil dieciocho dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia dentro del juicio **0292/2016** de su índice.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Se invoca en apoyo, la Tesis, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, página 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. Aun cuando sea verdad

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).”.

TERCERO. Señala el disconforme que la sentencia en revisión transgrede lo estatuido en el artículo 178 fracciones III y IV de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en relación con los diversos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, porque la sentencia recurrida incumple con el principio de congruencia y exhaustividad, porque por una parte la juzgadora dice que se actualiza la resolución negativa ficta y, en otra parte niega el otorgamiento de la certeza jurídica, alta en papel seguridad, oficio para emplacamiento y el oficio de la publicación del acuerdo de concesión en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, porque afirma que la declaración de la negativa ficta lleva implícita el otorgamiento de sus pretensiones.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



Agrega que la sala de origen omite valorar las pruebas que aportó en el juicio, como lo es el escrito de petición de 29 veintinueve de mayo de 2009 dos mil nueve, que dirigió a la autoridad demandada en el que solicitó la certeza jurídica, alta en papel seguridad, oficio para emplacamiento y el oficio de la publicación del acuerdo de concesión en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

Que respecto a que no se tiene claridad sobre la fecha en que se presentaron los escritos de petición, sostiene que es falso debido a que en los mismos consta la fecha de su expedición.

También sostiene que en cuanto al otorgamiento de la certeza jurídica, alta en papel seguridad, oficio para emplacamiento y el oficio de la publicación del acuerdo de concesión en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, tales actos fueron parte de los Acuerdos 18, 24 y 48 del Gobernador del Estado, en los cuales instruyó al Secretario de Vialidad y Transporte para que efectuara tales trabajos respecto de los acuerdos de concesión otorgados hasta el 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, supuesto en el que se encuentra su acuerdo de concesión *****, por lo que tales obligaciones le eran atribuibles a la autoridad demandada en términos de lo preceptuado por el artículo 7 Bis, fracción IV de la Ley de Tránsito Reformada del Estado y conforme al artículo 101 del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada; por tanto, tomando en consideración que su Acuerdo de concesión *****

es de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, entonces la demandada debía otorgarle la certeza jurídica, alta en papel seguridad, oficio para emplacamiento y el oficio de la publicación del acuerdo de concesión en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

Estos argumentos son esencialmente **fundados**, como a continuación se explica.

En los autos del juicio remitidos para la solución del presente asunto que merecen pleno valor probatorio al tratarse de actuaciones judiciales en términos de lo preceptuado por el artículo 173, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se tiene la sentencia sujeta a revisión que contiene en su texto lo siguiente:

*“...Ahora, consta también a foja 66 sesenta y seis de este sumario, copia certificada notaria, de un permiso de UN AÑO con fecha 7 siete de octubre de 2009 dos mil nueve, suscrito por el Coordinador General del Transporte Ingeniero ***** , y el Director de Transporte ***** el que feneció el 25 veinticinco de septiembre de 2010 dos mil diez, por decirlo así textualmente dicho documento. Y a fojas 65 sesenta y cinco de este expediente consta un escrito de fecha 27 veintisiete de septiembre de 2012 dos mil doce, con sello de recibido se presume que de la Secretaría demandada dada la ilegibilidad de la parte baja del sello con fecha 29 veintinueve de noviembre de 2012 dos mil doce, en el que pide la renovación de ese permiso y otro escrito fechado el 27veintisiete de noviembre de 2012 dos mil doce, y el **sello fechador tiene ilegible la fecha de recepción** en el que pide la CERTEZA JURÍDICA, EL ALTA EN PAPEL SEGURIDAD, OFICIO DE EMPLACAMIENTO Y OFICIO DE PUBLICACIÓN DE LA CONCESIÓN.*

La demanda se admitió por a) la resolución negativa ficta al no contestar la solicitud respecto de un permiso fenecido con fecha 25 veinticinco de septiembre de 2010 dos mil diez y que de acuerdo al sello de acuse de recibo, ésta fue presentada ante la autoridad omisa con fecha 29 veintinueve de noviembre de 2012 dos mil doce, es decir, DOS AÑOS DESPUÉS; con respecto al otro acto impugnado, b) la falta de contestación de un escrito fechado el 27 veintisiete de septiembre de dos mil doce, sin que se pueda saber la fecha de recepción por la demandada, resulta que:

Ante la imposibilidad de saber en qué fecha presentó el hoy actor del juicio, su solicitud de la CERTEZA JURÍDICA, EL ALTA DE PAPEL SEGURIDAD, OFICIO DE EMPLACAMIENTO Y OFICIO DE PUBLICACIÓN DE LA CONCESIÓN, visible a foja (146 ciento cuarenta y seis del sumario); resulta imposible el estudio de la configuración de la negativa ficta, al no tener una fecha cierta para poder contar el tiempo transcurrido sin contestación. Por otra parte, conviene aclarar que la demanda en el presente juicio únicamente se admitió (foja 148 ciento cuarenta y ocho) por la negativa ficta a las peticiones contenidas en los escritos de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2012 dos mil doce, ambos dirigidos al Secretario de Vialidad, es decir, uno se refiere al proceso de regularización de la concesión (certeza jurídica, alta y emplacamiento y publicación de la concesión visible a foja 146 ciento cuarenta y seis y 147 ciento cuarenta y siete) y el otro a la renovación del permiso que caducó el 25 de septiembre de 2010 dos mil diez (foja 66 sesenta y seis del sumario) además de las órdenes de detención, ya resuelta en párrafos anteriores. De dónde solamente son estas dos peticiones

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

las que forman la Litis a resolver este (sic) este apartado de la negativa ficta y resulta que el primero presentado el 12 doce de septiembre de 2012 dos mil doce, relativo al proceso de regularización, es totalmente obvio de que ya transcurrido 3 tres años posteriores a la caducidad del acuerdo de concesión que exhibe con sus demanda con fundamento en el artículo 25 fracción III de la Ley de Tránsito del Estado Reformada, aplicable en el presente caso; y 4 cuatro años más, de que se publicó la derogación de los decretos de regularización a concesiones irregulares emitidas hasta noviembre de 2004 dos mil cuatro (11 once de enero de 2008 dos mil ocho), con el que culminó el proceso de regularización. Ante tales razones, y fundamentos procede declarar el **SOBRESEIMIENTO** del juicio, respecto de esta petición de regularización de concesión, con fundamento en el artículo 132 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, aplicable en este caso.

QUINTO. En cuanto al escrito de petición del particular, respecto de la renovación del permiso del que gozó por un año, del 25 veinticinco de septiembre de 2009 dos mil nueve al 25 veinticinco de septiembre de 2010 dos mil diez, se tiene de que la petición fue recepcionada por la autoridad demandada, con fecha 27 veintisiete de noviembre de 2012 dos mil doce (foja 66 sesenta y seis de este sumario), a la fecha de la presentación de la demanda, 22 veintidós de mayo de 2014 dos mil catorce, como se aprecia del sello fechador que consta en el reverso de la página uno de este expediente, transcurrieron en exceso los noventa días naturales que exige la Ley de la Materia, como requisito para su configuración; es decir, transcurrió en exceso el término de los noventa días antes referidos y con ello, se configuró la negativa ficta de dicha petición relativa a la **renovación del permiso** que el demandante ostenta. Por lo que se procede al estudio de la legalidad de dicha resolución negativa ficta. Sin que obste la afirmación y documentos que anexa a su contestación la demandada, en el sentido de que le contestó esta petición a tiempo, debido a que acredita haberle notificado su determinación por estrados, sin que se encuentre regulado en la ley que rige a las autoridades administrativas, la notificación por estrados. De donde se tiene por acreditada la existencia de la negativa ficta.

...

Al haber quedado acreditada la configuración de la resolución negativa ficta esta Juzgadora se encuentra obligada al estudio de fondo de la legalidad o ilegalidad de dichas resoluciones, con fundamento en lo ordenado por el artículo 150 última parte de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Previo al estudio, cabe aclarar que el permiso del que se pide la renovación, fue expedido solamente por un año, sin que conste en ese documento la posibilidad de renovado. Máxime que los permisos que desde luego han transitado de forma excepcional en algunos expedientes que esta juzgadora ha conocido en diferentes expedientes. Se han otorgado al margen de la ley de forma muy discrecional, debido a que no se encuentran regulados en ninguna normatividad, para prestar el servicio de transporte público; excepto, para un tiempo breve en el que los conductores tramitan su documentación. Así al no acreditar la parte actora de que tiene derecho a la renovación de su permiso que le fue expedido por un plazo fijo de un año, procede declarar la **VALIDEZ DE LA NEGATIVA FICTA**, respecto de la petición para que se renovara el permiso que tuvo el actor para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en su modalidad de taxi en la ciudad de Huajuapam de León, adscrito al Sitio Bicentenario Mixteco, A.C....”

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



De esta transcripción se observan dos determinaciones, a saber:

- a) Aquella en la que la primera instancia, consideró que no existe certeza jurídica respecto de la fecha de presentación de la petición de 27 veintisiete de noviembre de 2012 dos mil doce, en el que el hoy disconforme solicitó a la demandada el otorgamiento de la certeza jurídica, alta en papel seguridad, oficio para emplacamiento y el oficio de la publicación del acuerdo de concesión en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, porque el sello receptor es ilegible y por tanto, está imposibilitada para determinar si se actualiza la resolución negativa ficta, y por ende impedida para hacer su análisis, motivo por el cual sobreseyó el juicio respecto de dicho escrito; y,
- b) Aquella en la que dijo que el permiso respecto del cual solicitó el hoy recurrente su renovación, fue expedido por un año y no acreditó tener derecho a renovar tal permiso, por tanto reconoció la validez de la resolución negativa ficta.

Pues bien, en el **primer caso -inciso a)-** el razonamiento de la juzgadora es equívoco, porque en contraposición a su determinación sí existe la certeza de la fecha de la presentación del citado escrito pues en el escrito inicial de demanda ***** afirmó: “... LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA al Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado de Oaxaca, respecto a mi petición contenida en el escrito de VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE que me fue recibido el VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE, en el cual solicité que me fueran otorgados: a) La Boleta o Formato de CERTEZA JURÍDICA, que convalide el Acuerdo de Concesión número ***** de fecha 30 de Noviembre de 2004, a través del cual el Licenciado José Murat Casab, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me autoriza a prestar el Servicio Público de Alquiler taxi en la población de Huajuapán de León, Oaxaca; b) El Formato de ALTA EN PAPEL SEGURIDAD relativo a la autorización del emplacamiento del vehículo de motor con el que realizo la prestación del servicio que me ha sido concesionado por el Licenciado José Murat Casab, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a través del Acuerdo de Concesión número 15012 de fecha 30 de Noviembre de 2004; c) El Oficio de Emplacamiento respecto del Acuerdo de CONCESIÓN NÚMERO ***** de fecha 30 de Noviembre de 2004, otorgado por el Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mismo que me autoriza a prestar el servicio público de Alquiler Taxi en la población de Huajuapán de León, Oaxaca; d) El Oficio para la publicación en el periódico Oficial del estado de dicha concesión contemplado por el

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

artículo 101 del Reglamento de la Ley de tránsito vigente en el estado de Oaxaca....”
 Y, esta afirmación del agraviado no fue desvirtuada por la autoridad, luego sí existe certeza sobre la fecha de la presentación de la petición ante la demandada.

En cuanto al **segundo punto -inciso b)-**, se precisa que la determinación de la primera instancia respecto a *********, no acreditó tener derecho a solicitar la renovación del permiso para prestar el servicio de transporte público; se trata de una determinación genérica que no tiene sustento legal alguno, ni tiene una argumentación que justifique esa justipreciación, lo que hace que sea ilegal la manera en que resuelve, porque atento al contenido del artículo 177 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, las sentencias que dicte el Tribunal deben contener una exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que basa su resolución, lo que en el caso no acontece porque la sala de conocimiento, es omisa en señalar el precepto legal en que funda su decisión, menos aún expone las razones que sirvan de sustento para arribar a dicha conclusión.

Datos personales
 protegidos por el
 Art. 116 de la
 LGTAIP y el Art.
 56 de la LTAIPEO



Por estas razones, se **irroga** el agravio apuntado y dado que la juzgadora primitiva ha agotado su jurisdicción al pronunciarse sobre la validez de la resolución negativa ficta, procede que esta Superioridad **reasuma jurisdicción** como sigue.

De los autos del juicio se tiene el escrito de 27 veintisiete de noviembre de 2012 dos mil doce, por medio del cual ********* solicitó a la Secretaría de Vialidad y Transporte el otorgamiento de la certeza jurídica, alta en papel seguridad, oficio para emplacamiento y el oficio de la publicación del acuerdo de concesión en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, respecto de su acuerdo de concesión ********* de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro.

También de autos se tiene que *********, exhibió copia certificada del acuerdo de concesión número 5012 expedido el 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, expedida a su favor, en la cual se le autoriza para prestar el servicio público de alquiler (taxi) en la población de Huajuapán de León, Oaxaca, concesión que venció el 30 treinta de noviembre de 2009 dos mil nueve.

Que de las constancias de autos y de las probanzas ofrecidas por las enjuiciadas, no logra desprenderse que hayan dado respuesta a dicha petición de (27 veintisiete de noviembre de 2012 dos mil doce), con lo que sin duda se actualiza la existencia de la resolución negativa

ficta, pues desde esa fecha hasta la data de la presentación de la demanda, transcurrieron más de 90 noventa días hábiles que son los que el artículo 96 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, exige para tener por actualizada la resolución negativa ficta.

En estas consideraciones, **se tiene por actualizada la resolución negativa ficta** respecto del escrito de petición de 27 veintisiete de noviembre de 2012 dos mil doce, presentado por ***** ante la Secretaría de Vialidad y Transporte, en el cual solicita el otorgamiento de la certeza jurídica, alta en papel seguridad, oficio para emplacamiento y el oficio de la publicación del acuerdo de concesión ***** de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado. Así, conforme a lo dispuesto por el artículo 150 última parte de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, procede el análisis de la legalidad tal negativa.

En su capítulo de HECHOS de su demanda de nulidad el actor del juicio afirmó lo siguiente:

“1. Soy concesionario del servicio público de alquiler (taxi), en la población de Huajuapán de León, Oaxaca, como lo acredito con la copia certificada... del acuerdo de concesión número 15012 dictado a favor de la suscrita el 30 de Noviembre de dos mil cuatro, por el C. Gobernador Constitucional del Estado...”

*2.- Por virtud del artículo 2º del Acuerdo 18 del Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, publicado el once de mayo de dos mil seis, se ordenó a la Coordinación General del Transporte y a la Secretaría de la Contraloría la revisión de todos los títulos de concesión otorgados y entregados hasta el treinta de noviembre de dos mil cuatro, con el objeto de verificar si cumplieron con los requisitos establecidos por la Ley de la materia y su Reglamento ACUERDO AL QUE ME APERSONÉ EN TIEMPO Y FORMA con la documentación requerida para tal caso; lo que acredito con la copia certificada del documento que de manera relacionada me fue recibido por el C. LIC. *****, quien fungía como jefe de la unidad de concesiones de la coordinación general de transporte en el Estado...”*

De manera esencial, ***** afirma ser concesionario y haber cumplido con lo establecido en el Acuerdo 18 del Poder Ejecutivo del Estado y que la autoridad no regularizó su concesión, otorgándole el alta de vehículo y boleta de certeza jurídica a que se refiere el acuerdo número 24, artículo segundo emitido por el Ejecutivo del Estado, en el formato publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado. Para mejor comprensión, se transcribe el artículo 2 del acuerdo 18, publicado el 11 once de mayo de 2006 dos mil seis, así como el artículos segundo del acuerdo 24, ambos acuerdos emitidos por del Ejecutivo del Estado.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

“Acuerdo 18.

Artículo 2.- *Todos los títulos de concesión otorgados y entregados hasta el treinta de noviembre de dos mil cuatro, serán sujetos de una revisión por parte de la Secretaría de la Contraloría, conjuntamente con la Secretaría General del Transporte en el Estado, la que tiene por objeto verificar si se cumplieron los requisitos exigidos por la Ley de la materia y su reglamento, así como cotejar las firmas contenidas en los títulos de concesión y su respectivo expediente administrativo; en caso de que de su revisión se detecte la existencia de hechos probablemente constitutivos de delito, inmediatamente se dará vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que se inicien las averiguaciones previas correspondientes”.*

Acuerdo 24.

ARTÍCULO SEGUNDO. *Se faculta al titular de la Coordinación General del Transporte para que emita certificaciones en documentos y cotejos de los mismos que otorguen certeza jurídica de aquellos que existen en la mencionada Coordinación por medio de boleta cuyo formato, en atención al segundo párrafo del artículo 4° de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.”*

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



Acorde a los artículos transcritos contenidos en los acuerdos 18 y 24, se advierte que el objetivo primordial del acuerdo 18, era la revisión de las concesiones otorgada hasta el treinta de noviembre de dos mil cuatro, a efecto de que la Secretaría de la Contraloría conjuntamente con la Secretaría General del Transporte en el Estado, verificaran el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley de la materia y su reglamento, así como cotejar las firmas contenidas en los títulos de concesión y su respectivo expediente administrativo. Sin embargo, de la confesión expresa del actor contenida en el escrito de demanda, se advierte incumplimiento de la obligación establecida en el referido acuerdo, respecto a su presentación a la revisión y cotejo del título de concesión mediante copia certificada del mismo, incumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 2 del acuerdo 18 del Ejecutivo del Estado. Ello es así, dado que el cotejo solo se puede realizar con el original, máxime que el objeto de dicha revisión, era verificar la autenticidad de las firmas contenidas en el mismo; consecuentemente, no se acredita en autos cumplimiento a lo ordenado en dicho acuerdo y como consecuencia, no existen las condiciones para ordenar la expedición de la certeza jurídica, precisamente porque ante la falta de presentación del título de concesión original, inclusive en el juicio natural, permite concluir que en su momento no existió la certeza de su legal expedición, y ante la falta de exhibición del original del título de concesión ***** en el juicio de nulidad para cotejarlo con la copia certificada exhibida, no es dable por tanto, se ordene el otorgamiento de la boleta de certeza jurídica.

En cuanto a la renovación de la concesión, en el punto 5 de su capítulo de HECHOS de su demanda de nulidad, el actor Rubén Cariño Ramírez, manifestó lo siguiente: “5.- CON OPORTUNIDAD, EN DIVERSAS FECHAS MEDIANTE ESCRITO, con fundamento en el Artículo 8º y 13 de la particular del Estado (sic) *PETICION DE LA RENOVACIÓN DE CONCESIÓN DEL ACUERDO NUMERO ***** de fecha 30 de Noviembre del 2004 expedido a mi favor por el Gobernador del Estado de Oaxaca, con sujeción a lo dispuesto por la Ley de Transito reformada vigente en el Estado de Oaxaca...*”; sin embargo, no exhibió las diversas peticiones que presentó ante la autoridad de transporte, solicitado la renovación de la concesión ***** de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, toda vez que únicamente acreditó haber solicitado mediante escrito de 27 veintisiete de noviembre de 2012 dos mil doce, presentado ante la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado el 29 veintinueve de noviembre del mismo año, la renovación del permiso para efectuar el servicio público de alquiler taxi, el cual le fue otorgado el 7 siete de octubre de 2009 dos mil nueve, específicamente para efectos de emplacamiento y tarjeta de circulación.

Así se tiene, que si no se solicita la renovación de la concesión para la explotación del servicio público de transporte, antes de que transcurran los cinco años por la que fue expedida caducara de pleno derecho, de conformidad con el artículo 25 fracción III de la Ley de Tránsito Reformada, el cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 25.- *Las concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de los servicios públicos de transporte o carga, caducarán de pleno derecho:*

III.- *Porque se venza el plazo de la concesión o permiso sin haber renovado éstos.*

Lo anterior, relacionado con la cláusula DÉCIMA SEGUNDA del acuerdo de concesión número ***** que indica:

DÉCIMA SEGUNDA: *PARA CONSERVAR VIGENTES LOS DERECHOS DE LA PRESENTE CONCESIÓN, EL CONCESIONARIO DEBERA SOLICITAR OPORTUNAMENTE SU RENOVACIÓN DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 25 FRACCION III DE LA LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO REFORMADA.”*

Por tanto, al haberse expedido el acuerdo de concesión 15012 de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, para prestar el servicio público de alquiler (taxi), en la población de Huajuapán de León, Oaxaca a favor de ***** , la misma venció el 30 treinta de noviembre

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

de 2009 dos mil nueve; por ende, al no haber solicitado la renovación de dicha concesión oportunamente, caducó de pleno derecho al encontrarse vencido el plazo de cinco años para la que fue otorgada, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 fracción III de la Ley de Tránsito Reformada.

En consecuencia no procede concederle a ***** , lo solicitado mediante escrito de 27 de noviembre de 2012, respecto a la certeza jurídica, el alta en papel seguridad, oficio de emplacamiento y oficio de publicación del acuerdo de concesión ***** de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado; lo anterior, toda vez que como se indicó en párrafos anteriores, el actor ***** no exhibió el original del acuerdo de concesión ***** de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, para prestar el servicio público de alquiler (taxi), en la población de Huajuapán de León, pues únicamente anexó a su demanda de nulidad copia certificada ante notario público, de la diversa copia certificada por el Jefe de la Unidad Jurídica de la entonces Secretaría de Transporte, y con posterioridad al ser requerida para que presentara el original de dicha concesión, únicamente exhibió la copia certificada por la citada autoridad, argumentando que dicho documento era el original de la concesión ***** expedida a su nombre.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



Por tanto, al haber sido un requisito indispensable por el artículo 2 del acuerdo 18 del Ejecutivo del Estado, para que se pudiera verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley de Tránsito del Estado y su reglamento, así como cotejar las firmas contenidas en los títulos de concesión y su respectivo expediente administrativo, no se pudo tener la certeza de que efectivamente ***** , era concesionario y tenía el permiso correspondiente para poder prestar el servicio público de alquiler (taxi), en la población de Huajuapán de León, por lo que no es procedente la expedición de la constancia de certeza jurídica.

Por otra parte, respecto a la publicación del acuerdo de concesión ***** de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, en el periódico oficial del Gobierno del Estado, en la cláusula DÉCIMA SEXTA del acuerdo de dicha concesión, se indica lo siguiente: *“PARA QUE SURTA EFECTOS LA PRESENTE CONCESIÓN SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DE LA MISMA, POR UNA SOLA VEZ Y A COSTA DEL INTERESADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL*

ARTÍCULO 101 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRÁNSITO VIGENTE EN EL ESTADO. “; precepto que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 101.- Para que las concesiones surtan efecto, se publicarán por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado, dentro de los quince días siguientes a su otorgamiento y con cargo a los propios concesionarios.”

En atención a lo anterior, se advierte que era responsabilidad del interesado, solicitar en el momento procesal oportuno, la publicación del acuerdo de concesión en el Periódico Oficial del Estado, pagando los derechos correspondientes para que surtiera efectos el acuerdo de concesión *****, sin que el actor haya exhibido algún escrito en el cual solicitó dicha publicación, pues el escrito del cual demanda la negativa ficta, fue presentado hasta el 27 veintisiete de noviembre de 2012 dos mil doce, por lo que no es procedente ordenar dicha publicación, al haber incumplido con lo establecido en la cláusula décima sexta y el artículo 101 del Reglamento de la Ley de Tránsito Vigente en el Estado.

Por otro lado, también resulta improcedente se le conceda el oficio para emplacar, pues es de señalar que con fecha 07 siete de octubre de 2009 dos mil nueve, se le otorgó permiso por un año a *****, para que efectuara el servicio público de alquiler taxi, en la localidad de Huajuapán de León, Oaxaca, permiso que le fue expedido únicamente para efectos de emplacamiento y tarjeta de circulación, el cual venció el 25 veinticinco de septiembre de 2010 dos mil diez, sin que haya solicitado su renovación en tiempo, pues su escrito de petición data del 27 de noviembre de 2012. Además que no probó haber realizado ante la entonces Secretaría de Transporte, los trámites correspondiente para dar de alta el vehículo autorizado para prestar el citado servicio, y haber realizado el pago de los derechos fiscales correspondientes, como se establece en la cláusula SEXTA del acuerdo de concesión ***** de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro.

Finalmente, respecto al escrito en el que solicitó la renovación del permiso que le fue otorgado el 7 siete de octubre de 2009 dos mil nueve, expedido únicamente para efectos de emplacamiento y tarjeta de circulación; se tiene que *****, acredita contar en el acuerdo de concesión ***** de 30 treinta de noviembre de 2012, en el que se le autoriza para prestar el servicio público de alquiler (taxi) en la población de Huajuapán de León, Oaxaca, y que a la fecha de la presentación de la demanda, habían transcurrido los noventa días que marca el artículo

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

96 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para tener por actualizada la resolución negativa ficta.

Del citado permiso, se obtiene que el mismo fue expedido para un único fin “*emplacamiento y tarjeta de circulación*”, y también se estableció que su duración era determinada, del 25 veinticinco de septiembre de 2009 dos mil nueve al 25 veinticinco de septiembre de 2010 dos mil diez, sin que se pueda interpretar que existe la posibilidad de su renovación, pues no fue expedido de esa manera. Luego la negativa -aun ficta- de la demandada es legal, porque el argumento del actor que plasmó en su escrito de petición y en el que básicamente dijo que no le fue posible realizar el emplacamiento, no es una razón atribuible a la demandada, pues alega que posteriormente le fue solicitada una cantidad de dinero que no pudo entregar, y que por ello tampoco pudo emplacar. Tal afirmación no está probada en el juicio, así como el hecho de que el Licenciado ***** , le dijo que no se haría ningún trámite en Huajuapán relacionado con el transporte, y ninguno de los tres argumentos a que alude, son causas suficientes para que se otorgue un permiso cuyos fines y temporalidad fueron delimitados en el mismo, sin la posibilidad de que se extendieran los fines ni la temporalidad del citado permiso, al no estar especificado tal circunstancia en él.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



A más que el aquí recurrente en su escrito de recurso de revisión, manifiesta que el permiso de fecha 07 siete de octubre de 2009 dos mil nueve, se expidió por el término de un año contado a partir de esa fecha, para efectuar el servicio público de alquiler en la ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, el cual se expidió únicamente para efectos de emplacamiento y tarjeta de circulación, permiso que quedó sujeto a las cláusulas y condiciones señaladas en el acuerdo ***** de veinticinco de septiembre de 2009 dos mil nueve, con vigencia hasta el veinticinco de septiembre de 2010 dos mil diez; por lo que asegura, resulta evidente que el escrito presentado el 29 de noviembre de 2012, fue exhibido cuando ya había fenecido el plazo para el cual le fue concedido el permiso, por tanto refiere que se le debe reconocer la validez de la resolución negativa ficta recaída al escrito presentado el 29 veintinueve de noviembre de 2012.

En estas condiciones, no ha lugar a otorgar certeza jurídica, el alta de papel seguridad, oficio de emplacamiento y oficio de publicación de

la concesión del acuerdo de concesión *****, para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros en su modalidad de taxi, en la Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, así como la renovación del permiso otorgado el 7 de octubre de 2009.

Por tanto, con fundamento en el artículo 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se declara la **VALIDEZ** de la resolución negativa ficta recaída a los escritos de petición de 27 de noviembre de 2012 dos mil doce, presentados por ***** ante el entonces Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, por las razones otorgadas por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por las razones expuestas por esta Sala Superior se CONFIRMA la sentencia de 12 de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, por las; en consecuencia, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio principal, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. SE CONFIRMA la sentencia de 12 de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, por las razones señaladas en esta resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
PRESIDENTA

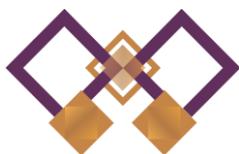
Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 404/2018

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS